



15/3/20

CIRCULAR INFORMATIVA

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se realiza un breve extracto del Real Decreto, adjuntándose el texto íntegro del Real Decreto, a fin y efecto de que dispongan de una información completa sobre lo regulado en el mismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.

El artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución

En este marco, las medidas van dirigidas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Las medidas que se contienen en el presente real decreto son las **imprescindibles** para hacer frente a la situación, resultan **proporcionadas** a la extrema gravedad de la misma y no suponen la **suspensión de ningún derecho fundamental**, tal y como prevé el artículo 55 de la Constitución.

DISPOSICIONES PRINCIPALES:

Declaración del estado de alarma. Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

Ámbito territorial: La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional.

Duración: La duración del estado de alarma que se declara por el presente real decreto es de quince días naturales.

Unió Patronal Metal·lúrgica

Via Laietana, 32 4a. planta (Edifici Foment) 08003 - Barcelona

Tel : 933180828 Fax: 933184981

 Abans d'imprimir aquest correu, pensa si és necessari fer-ho. El Medi Ambient és cosa de tots

Autoridad competente. 1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno, bajo la superior dirección del **Presidente del Gobierno** Y serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:

- a) La **Ministra de Defensa.**
- b) El **Ministro del Interior.**
- c) El **Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.**
- d) El **Ministro de Sanidad.**

Colaboración con las autoridades competentes delegadas Y Gestión ordinaria de los servicios. Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

Limitación de la libertad de circulación de las personas. 1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas **únicamente podrán circular por las vías de uso público** para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias

Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación.

- **1.- Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza** contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.
- **2.- Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.**

Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y otras adicionales

Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

El ANEXO de este Real Decreto recoge la Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3

OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS

- Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas.
- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.
- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública.
- Medidas en materia de transporte, tanto en relación con todos los medios de transporte, cualquiera que sea la Administración competente sobre los mismos, como, sobre el transporte interior.
- Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario.
- Tránsito aduanero. Donde se atenderá de manera prioritaria los productos que sean de primera necesidad.
- Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural.
- Operadores críticos de servicios esenciales.
- Medios de comunicación de titularidad pública y privada.
- Personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas.
- Suspensión de plazos procesales.
- Suspensión de plazos administrativos.
- Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.
- Carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas.

Régimen sancionador. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Disposición final segunda. Habilitación. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por este real decreto el **Gobierno podrá dictar sucesivos decretos que modifiquen o amplíen las medidas establecidas en este**, de los cuales habrá de dar cuenta al Congreso de los Diputados de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo. dos de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Entrada en vigor.

Este real decreto-ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación, BOE de 14 de marzo de 2020.